

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANTHONY PONS CRUZ

Apelante

v.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS DE PUERTO RICO
(AEP); MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
COMPAÑÍA X; ASEGURADOR
X, ASEGURADORAS 1-10;
CORPORACIONES 1-10;
DEMANDADOS
DESCONOCIDOS 1-10

Apelados

KLAN202300157

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
FA2022CV00771

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

I.

El 24 de febrero de 2023, el Sr. Anthony Pons Cruz (apelante) presentó un Recurso de *Apelación*. Solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 31 de enero de 2023.¹ Mediante esta, el TPI determinó que carecía de jurisdicción para atender el caso debido a que la determinación de alta de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) no había advenido final y firme al momento de presentarse la demanda a tenor con la prohibición del Artículo 31 de la Ley 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 32, (Ley 45) que impone a los obreros la prohibición de presentar reclamación alguna dentro del término de noventa (90)

¹ Apéndice de la Apelación, Anejo 1, págs. 1-3.

días desde que se emite la determinación, término que el CFSE tiene para subrogarse.

El 28 de febrero de 2023, emitimos resolución y concedimos hasta el 27 de marzo de 2023 para que la parte apelada presentara su alegato en oposición.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2023, la parte apelada presentó su *Alegato*. Mediante este, solicitó nuevamente la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una Demanda presentada, el 7 de agosto de 2022.² Dicho escrito fue presentado como una acción en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, 31 L.P.R.A. § 10801, contra la Autoridad de Edificios Públicos, Mapfre Praico Insurance Company, y otros (parte apelada).

En apretada síntesis, alegó que, debido a la falta de mantenimiento, sufrió una caída en los predios del Centro Gubernamental del Municipio de Luquillo que le ocasionó daños físicos, emocionales y mentales. Además, añadió que esto se debía exclusivamente a la negligencia de la parte apelada por lo que reclamó una suma mayor de sesenta mil dólares (\$60,000.00), por los daños alegadamente sufridos.

El 3 de noviembre de 2022, la parte apelada contestó la demanda.³ En síntesis, negaron responsabilidad alguna y solicitaron al TPI que declarara No ha Lugar la demanda presentada.

² Íd., Anejo V, págs. 11-16

³ Íd., Anejo VIII, págs. 24-31

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación por Prematura*.⁴ En síntesis, arguyó que del expediente legal de la CFSE surge que para el 10 de octubre de 2022 la parte demandante aún se encontraba recibiendo tratamiento. Por lo tanto, solicitó que se desestimara la causa de acción por prematura debido a que no habían transcurrido los noventa (90) días a partir de la fecha en que la Resolución del Administrador de la CFSE fuera final, firme y ejecutoria para que el Administrador de CFSE ejerza su prerrogativa de instar la acción de subrogación que establece el Artículo 31 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, supra.

Ese mismo día, la parte apelante presentó su *Oposición*.⁵ En síntesis argumentó que el planteamiento que trajo la parte apelada en su moción de desestimación ya había sido resuelto por el Tribunal Supremo (TSPR) en el caso ***Alvarado v Calaiño Romero***, 104 DPR 127 (1975). Continuó argumentando la parte apelante que el TSPR en este caso resolvió que las demandas radicadas prematuramente por un obrero son anulables en vez de nulas y que “únicamente el Fondo puede, por supuesto, requerir su anulación mediante la radicación en tiempo de su acción de subrogación y la correspondiente súplica de declaración de nulidad” ***Alvarado v Calaiño Romero***, supra. Por último, solicitó que los procedimientos fueran paralizados hasta el 24 de febrero de 2023 por este ser el día en que se cumplía el periodo de 90 días desde que fuera final y firme la resolución de la CFSE.

El 24 de enero de 2023, se celebró la Conferencia Inicial donde el TPI después de escuchar a las partes y sus argumentos determinó que iba a evaluar ambos escritos y haría su determinación.⁶

⁴ Íd., Anejo IX, págs. 32-36

⁵ Íd., Apéndice X, págs. 37-39

⁶ Íd., Anejo XI, pág. 40

Consecuentemente, el 31 de enero de 2023, el TPI notificó la *Sentencia* recurrida. En la misma, determinó que al momento de presentarse la *Demanda* la determinación de alta de la CFSE no había advenido final y firme por lo que debido a la acción de subrogación y a la prohibición que establece el Art. 31 de la Ley 45, supra, carece de jurisdicción para atender el reclamo del apelante.

Ante este desenlace, el 1 de febrero de 2023, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.⁷ En síntesis, reprodujo lo argumentado previamente sobre lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Alvarado v Calaiño Romero*, supra, y añadió varias instancias donde este Tribunal Intermedio resolvió conforme a lo establecido por dicho caso. Por lo tanto, solicitó que declarara No ha Lugar la *Moción de Desestimación por Prematura* y en su defecto, paralizara los procedimientos hasta tanto transcurriera el término estatutario.

En vista de ello, el 2 de febrero de 2023, el TPI concedió el término de 15 días a la parte apelada para que se expresara en cuanto a la *Moción de Reconsideración*.⁸ El 17 de febrero de 2023, la parte apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁹ En la misma, sostuvo que lo expresado era contrario a la letra clara y expresa de la Ley 45, supra, y que el argumento de que es la CFSE quien tiene legitimación para solicitar la paralización es improcedente debido a la acción de subrogación y a la prohibición que establece el Art. 31 de la Ley 45, supra, que tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales.

El mismo 17 de febrero de 2023, el TPI declaró No ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, el apelante compareció ante nos e imputó el siguiente error:

⁷ Íd., Anejo II, págs. 4-8

⁸ Íd., Anejo XII, págs. 41

⁹ Íd., Anejo XIII, págs. 42-44

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN, CONTRARIO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN ALVARADO V. CALAIÑO ROMERO, 104 DPR 127 (1975).

Ante esto, la parte apelada presentó su alegato. En síntesis, argumentó que la letra de la Ley de la CFSE es clara y establece un término para presentar la demanda que de no cumplirse tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. De igual manera, arguyó que es improcedente el argumento de que solo la CFSE puede solicitar la desestimación. Aduce que en este caso la demanda se presentó de manera prematura.

En vista del error imputado y los argumentos de las partes y el derecho aplicable, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la controversia ante nos.

III.

A.

El Tribunal Supremo ha calificado la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 et seq., como un estatuto “de carácter remedial que pretende consagrar ciertas protecciones y beneficios al obrero que sufre un accidente, lesión o enfermedad en el curso del trabajo”. Así, dicha Ley establece un sistema de seguro compulsorio, mediante la correspondiente aportación patronal, que persigue proveer un remedio expedito y eficiente a los empleados. Este sistema está fundamentado en el precepto constitucional de que todo trabajador debe estar protegido contra riesgos a su salud en su lugar de empleo. 11 LPRA sec. 1a.

Dicho seguro compensa al obrero que se ha lesionado, incapacitado, enfermado o fallecido a causa de un accidente ocurrido en el trabajo. **Lebrón Bonilla v. E.L.A.**, 155 DPR 475, 481-482 (2001).

El referido estatuto protege a todo empleado de un patrono asegurado que sufra alguna lesión, se inutilice o pierda la vida debido a funciones inherentes a su trabajo. Para gozar de esta protección, es necesario que la lesión ocurra en el curso del trabajo y a causa de éste. Art. 2 de la Ley del Fondo, 11 LPRA sec. 2; **Lebrón Bonilla v. E.L.A.**, supra, pág. 482. El obrero víctima de un accidente laboral no tiene que probar la negligencia de su patrono para recibir los beneficios de la Ley, pues el Fondo asume responsabilidad absoluta. Se busca con ello evitar que los obreros tengan que presentar reclamaciones civiles ante los tribunales, donde tendrían que probar la culpa o negligencia del causante del daño para poder prevalecer. A cambio de esta protección, los patronos asegurados reciben inmunidad contra acciones por daños y perjuicios de sus empleados. **González v. Multiventas**, 165 DPR 873, 881-882 (2005). De modo que, no existe causa de acción de un empleado víctima de un accidente laboral contra su patrono asegurado. **Lebrón Bonilla v. E.L.A.**, supra, pág. 482.

Sin embargo, dentro del contexto de la referida inmunidad patronal, un “tercero” es “una persona extraña, ajena y separada de la interacción jurídica que relaciona al patrono estatutario... y al contratista... con el Fondo del Seguro del Estado en la obligación legal común de asegurar sus obreros y empleados a tenor de lo dispuesto en la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.” **Lugo Sánchez v. A.F.F.**, 105 DPR 861, 866-867 (1977). Véase, además, **González v. Multiventas**, supra, pág. 882.

Cuando el causante del daño es un “tercero” para propósitos de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, estará desprovisto de las protecciones otorgadas a los patronos. **Martínez v. Bristol Myers, Inc.**, 147 DPR 383 (1999), pág. 397. Como consecuencia “el tercero causante del daño será responsable ante demandas judiciales en daños y perjuicios”. Id,

pág. 398. **Asimismo, el Fondo del Seguro del Estado puede subrogarse en la posición del obrero damnificado y reclamarle al tercero los beneficios pagados al obrero. Santiago Hodge v. Parke Davis Co.**, 126 DPR 1 (1990), pág. 9.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó enfáticamente el “carácter claro y tajante de los términos de la Ley [de Compensaciones] en cuanto al derecho del Fondo a recobrar cuando está involucrado un tercero...” **Sevilla Rivera v. Mun. de Toa Alta**, 159 DPR 684 (2003). Más aún, el Tribunal Supremo resolvió que, en aquellos casos de subrogación por la CFSE, esta agencia “...siempre tiene un derecho prioritario al reembolso de todo lo que haya gastado en la atención médica y en la compensación del empleado lesionado.” Id. Véase, además, **Alvarado v. Calaiño Romero**, 104 DPR 127 (1975). Esto, responde en gran parte al interés social que resulta la protección de la solvencia de esta agencia.

No obstante, si la CFSE presentara la acción de subrogación fuera de los 90 días a que hemos hecho referencia, procede la desestimación de la causa de acción. **Pérez Pérez, Administrador FSE v. Northern Assurance**, 98 DPR 253 (1970). “La omisión por el Administrador de presentar una demanda dentro del término de noventa días después de su resolución final conlleva una renuncia por el Administrador de su derecho de subrogación”. **Negrón v. Comisión Industrial**, 76 DPR 301 (1954); **Padín v. Cia. Fam. Ind.**, 150 DPR 403 (2000).

Una vez transcurrido el término de 90 días sin que el Administrador del Fondo presente la acción de subrogación, el obrero o sus beneficiarios podrán entablar una demanda contra el tercero causante del daño, sin estar obligados a resarcir a la CFSE por los gastos incurridos en el tratamiento médico brindado al obrero. **Alvarado v. Calaiño Romero**, supra.

Además de lo anterior, en lo pertinente a esta controversia, el art 31, 11 LPRA sec. 32, dispone:

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con este capítulo, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

(...)

(...)

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria. Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, o después de expirado dicho término si el Administrador hubiere presentado su demanda, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho del Fondo del Seguro del Estado a reembolso de todos los gastos incurridos; Disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita notificará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciere.
(...). Énfasis suplido.

Mediante Sentencia emitida por el Tribunal Supremo **en Díaz Medina v. Transporte Cancel**, 163 DPR 759 (2005), se determinó por primera vez que una transacción entre un demandante y una aseguradora, previo al periodo de 90 días que exige el artículo 31 de la referida ley era “nula e inoficiosa”.

Según *Díaz Medina v. Transporte Cancel*, supra, las dos condiciones esenciales de las acciones contra tercero son: (1) que no podrá incoarse una demanda ni transigir una causa de acción contra tercero hasta noventa días luego de que la decisión del Administrador del Fondo sea firme y ejecutoria, y (2) que ninguna transacción llevada a cabo dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha en que la decisión sea firme y ejecutoria tendrá valor y eficacia a menos que se haga reserva expresa del derecho de la CFSE al reembolso de todos los gastos en que incurrió. “Tan fundamentales son las condiciones referidas que hemos resuelto ya que, si la acción de daños contra tercero se entabla antes del período fijado por la Ley, la acción es cuando menos anulable.” Citado en *Díaz Medina v. Transporte Cancel*, supra, *Alvarado v. Calaiño Romero*, supra; *Negrón v. Comisión Industrial*, supra.

En cuanto a una demanda incoada prematuramente, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

En lo que respecta a la acción del obrero, es importante resaltar de que si se entabla prematuramente es ineficaz y nula. *Negrón v. Comisión Industrial*, supra. Si convirtiéramos en doctrina firme tal interpretación, sin embargo, no estaríamos cumpliendo a cabalidad los fines de la legislación que nos ocupa. **La declaración de nulidad podría proteger al tercero indebidamente, cuando lo que se desprende de nuestro estatuto es el deseo de proteger los derechos de subrogación de la CFSE. Consideramos más acorde con la ley resolver que las demandas radicadas prematuramente son anulables, en vez de nulas. Únicamente la CFSE puede, por supuesto, requerir su anulación mediante la radicación en tiempo de su acción de subrogación y la correspondiente súplica de declaración de nulidad.** Véase *Alvarado v. Calaiño Romero*, supra, página 135.

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la Sentencia apelada, los documentos que se incluyeron con esta y los escritos presentados resolvemos que el TPI erró al desestimar la reclamación en este pleito. Según el derecho anteriormente expuesto, presentar la demanda de manera prematura la hace una anulable y quien único tiene legitimidad para anular dicha acción es el CFSE para proteger su derecho de subrogación. Igualmente, nuestro Tribunal Supremo resolvió que una declaración de nulidad podría proteger al tercero indebidamente incumpléndose el propósito de la Ley 45, supra.

En el caso de marras, no cabe duda de que la Demanda se presentó de manera prematura. Sin embargo, es la parte apelada quien intenta hacer el reclamo de que la demanda no procedía cuando quien único tenía legitimación para hacer este reclamo era CFSE y nunca compareció a ejercer su derecho.

La Demanda fue presentada el 5 de agosto de 2022. No fue hasta el 27 de octubre de 2022 que la CFSE dio de alta a la parte apelante. El término de 30 días para que dicho dictamen adviniera final y firme se cumplió el 28 de noviembre de 2022. Por lo tanto, debido al término de (90) días requerido por ley posteriores a que adviniera final y firme dicho dictamen, la CFSE tenía hasta el 24 de febrero de 2023 para subrogarse en el presente pleito.

El TPI dictó la Sentencia aquí recurrida el 31 de enero de 2023 cuando solo quedaban veinticuatro (24) días para que se cumpliera el término de noventa (90) días requerido de que fuera final y firme la determinación de alta de la CFSE. En vista de ello, el TPI se encontraba en posición de paralizar el pleito, en lugar de ordenar el archivo del caso sin perjuicio, ante la ausencia de reclamo por parte de la CFSE. Por lo que, en correcta práctica adjudicativa, tuvo la

alternativa de ordenar la paralización del pleito por un breve periodo, en lo que decursaba el término que tenía la CFSE para subrogarse. Dicha Corporación no se subrogó.

Por lo tanto, no procedía la desestimación del pleito debido a que CFSE nunca compareció a ejercer su derecho de subrogación.

V.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso para que se continúe con los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones